

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), suscribieron, el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue dado a conocer mediante un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002, y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Artículo 16 del ACE No. 55 establece que las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el mismo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos previstos en el Artículo 1o. de dicho Acuerdo;

Que el 10 de julio de 2007 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del Mercosur, suscribieron el Primer Protocolo Adicional al ACE No. 55, el cual se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo publicado el 20 de agosto de 2007 y, el cual entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay el 27 de diciembre del mismo año según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha;

Que el 28 de febrero de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del Mercosur suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al ACE No. 55, mediante el cual acordaron ajustar el plazo de validez del certificado y de la declaración de origen de los bienes originarios de conformidad con lo previsto en el Anexo II del ACE No. 55, así como perfeccionar los formularios correspondientes, y

Que resulta necesario dar a conocer el texto íntegro del referido Segundo Protocolo Adicional, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos:

“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTOS Los Artículos 20, 21 y 29 del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo;

CONSIDERANDO La necesidad de ajustar el plazo de validez del certificado y de la declaración de origen, así como la oportunidad de perfeccionar el formulario correspondiente;

TENIENDO EN CUENTA Lo dispuesto en la Resolución N° 2/09 emanada de la IV Reunión Ordinaria del Comité Automotor del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2009,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Sustituir el Artículo 20 del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 por el siguiente texto:

“Declaración y certificación de origen

Artículo 20.- Las Partes signatarias aplicarán a las operaciones que se realicen al amparo del Acuerdo las disposiciones en materia de declaración y certificación de origen (artículos séptimo al decimocuarto) contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes), con excepción del Artículo 10.

La validez del certificado y declaración de origen será de trescientos sesenta y cinco (365) días.”

Artículo 2º.- Sustituir el último párrafo del Artículo 21 del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 por el siguiente texto:

“En el caso de los bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la fecha de su emisión.”

Artículo 3º.- Sustituir el Artículo 29 del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 por el siguiente texto:

“Perfeccionamiento de la declaración y certificación de origen

Artículo 29º.- Las Partes Contratantes acuerdan que lo dispuesto en el Artículo 20 de este Anexo estará en vigor hasta que el grupo de trabajo establecido en el Artículo 30 de este Anexo realice el perfeccionamiento de la declaración y certificación de origen.”

Artículo 4º.- El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación de las Partes, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales internas necesarias para su aplicación.

Artículo 5º.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el Artículo 4o. del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, la entrada en vigor del referido Protocolo será en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación de las Partes, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales internas necesarias para su aplicación.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un Aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55.

México, D.F., a 27 de abril de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.